

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA RISARALDA

SALA DE DECISION PENAL

M.P. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

Pereira, tres (03) de agosto de dos mil once (2011)

Proyecto aprobado por Acta No. 513

Hora: 5:15 p.m.

1. ASUNTO A DECIDIR

1.1 Se decide la acción de tutela presentada por la ciudadana **MARÍA LETICIA VILLA CASTAÑO**, contra el Ministerio de Defensa – Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército, mediante la cual pretende el amparo de sus derechos fundamentales.

2. ANTECEDENTES

2.1 El supuesto de hecho de la demanda de tutela es el siguiente:

- Indica que elevó derecho de petición en el mes de febrero de 2011, mediante el cual solicitó a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército, el reconocimiento y pago de un porcentaje de una prestación de sobreviviente, el cual se encuentra en suspenso.
- La reclamación debía ser atendida en un plazo que no superara los tres meses, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 40 del Código Contencioso Administrativo.
- A la fecha de la presentación de la acción de tutela, transcurrió más del término señalado.
- La Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela es el único mecanismo que tienen las personas para hacer respetar el derecho de petición.

2.2 Solicita le sea tutelado el derecho de petición, que en consecuencia se odene al Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército,

que en las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, emita una respuesta de fondo sobre la reclamación formulada.

2.3 Al escrito de tutela anexó los siguientes documentos: i) oficio de fecha 2011/02/09, emitido por grupo de prestaciones sociales del Ministerio de Defensa Nacional, por medio del cual se le da a conocer a Sandra Patricia Restrepo Cadavid, que una vez se expida el acto administrativo correspondiente, se procederá a efectuar la notificación del mismo, atendiendo lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo; ii) derecho de petición dirigido por **MARÍA LETICIA VILLA CASTAÑO** a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército, con reconocimiento de firma del 22 de febrero de 2011.

3. ACTUACION PROCESAL

3.1 Mediante auto del 25 de julio de 2011 esta Sala de decisión admitió la demanda, avocó el conocimiento y se dispuso la vinculación del Ejército Nacional al considerar que la decisión que definiera el asunto podía surtir efectos frente a esa entidad.

3.2 Las entidades demandadas no dieron respuesta a las pretensiones de la actora en el tiempo concedido para ello.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1 Esta Sala es competente para conocer de esta acción de tutela conforme a lo dispuesto en el artículo 1º, numeral 2º del Decreto 1382 de 2000.

4.2 En el caso en estudio la accionante considera que se ha vulnerado su derecho de petición, ya que no ha obtenido respuesta oportuna a la solicitud que formuló ante el Ejército Nacional - Dirección de Prestaciones Sociales, el 22 de febrero de 2011.

4.3 Sobre el derecho de petición

4.3.1. El derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la norma superior, comprende la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, facultad que está garantizada con la obligación que a éstas les asiste de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar los trámites necesarios para dar la respuesta, la cual debe ser oportuna y emitida dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. La petición debe ser resuelta de fondo, refiriéndose de manera concreta a los asuntos planteados y comunicando prontamente lo decidido, independientemente de que la respuesta sea favorable o adversa a los intereses del peticionario.

4.3.2 Al respecto la Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

"(...) Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario¹; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea² (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta³(...)"⁴

4.3.3. De conformidad con los lineamientos constitucionales y la jurisprudencia precedentemente relacionada, el derecho de petición debe ser protegido y garantizado tanto por las entidades públicas como por las privadas, mediante respuestas a las respectivas solicitudes elevadas, las cuales deben ser efectivas, congruentes y oportunas.

Por ello la conducta del juez constitucional debe propender de manera ineludible a la preservación del pleno ejercicio de los derechos fundamentales y por ende está obligado a hacer uso de los mecanismos y facultades que le otorgan la Constitución y la ley, para que una vez verificada la afectación o vulneración, profiera la orden que garantice su restablecimiento efectivo.

4.4 Solución al caso concreto

4.4.1 Está demostrado que el demandante envió vía correo su derecho de petición el 22 de febrero de 2011, dirigido a "DIRECCIÓN PRESTACIONES SOCIALES EJÉRCITO", con el fin de que se reconociera y pagara la pensión de sobreviviente en el porcentaje que se encontraba suspendido, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 2192 de 2004, manifestando que a la fecha en que interpuso el amparo no había obtenido respuesta a su pedimento.

4.4.2 La petición fue remitida a través de la empresa Servientrega, con el número de guía 1033127297, la cual fue recibida en Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional el día 25 de febrero de 2011, situación que además ha de tenerse como cierta en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, el cual reza de la siguiente manera:

"Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."

¹ Sentencias T-1160A/01, T-581/03

² Sentencia T-220/94

³ Sentencia T-669/03

⁴ Cf. Sentencia T - 259 de 2004

4.4.3 En la actualidad, la accionante no ha recibido respuesta al requerimiento efectuado.

4.4.4 En el caso *sub lite* nos encontramos ante una de las maneras que puede adquirir la comunicación entre el accionante y las autoridades públicas, esta es, el derecho de petición en interés particular establecido en los artículos 9° a 15° de ese código.

4.5.4 Sobre la obligación de comunicar las respuestas en materia de derecho de petición, se ha dicho lo siguiente en la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

“Tratándose del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, conlleva que la autoridad requerida, o el particular en los eventos que contempla la ley, emita una pronta respuesta a lo pedido, esto es, respetando el término concedido para tal efecto. Sin embargo, esa garantía no sólo implica que la solución al petitum se emita dentro del plazo oportuno, sino que dicha respuesta debe: i) ser de fondo, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, bien sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; ii) ser congruente frente a la petición elevada; y, iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.

Con ocasión de este tema, la Corte Constitucional también explicó:⁵

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna⁶ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye el que además de responder de manera congruente lo

⁵ T-669 de agosto 6 de 2003), M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁶ “Ver sentencia T-159/93, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. El actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. En la sentencia T-1160 A /01, M. P. Manuel José Cepeda se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.”

pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta⁷.
(Resaltado fuera de texto)

4.4.5 Esta Sala tiene plenamente acreditado que la señora **MARÍA LETICIA VILLA CASTAÑO**, a la fecha no ha recibido respuesta a su solicitud, lo que lleva a inferir una vulneración de la garantía establecida en el artículo 23 de la *norma normarum*, en razón a ello, y para proteger la garantía invocada, se proferirá orden de tutela del derecho en el referido artículo, a efectos de que el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, a través del grupo de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, en las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo remita a la actora la respuesta correspondiente a su solicitud y envíe a esta Sala el escrito respectivo y la prueba de la comunicación que se hizo a la accionante, para comprobar que fue efectivamente dirigida a la dirección mencionada en el escrito de tutela.

DECISION

Por lo expuesto en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición invocado la ciudadana **MARÍA LETICIA VILLEGAS CASTAÑO**.

SEGUNDO: DISPONER que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, a través del grupo de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, dé respuesta efectiva a la solicitud presentada por el accionante contenida en su derecho de petición del 22 de febrero de 2011. Para el efecto deberá allegar a esta Sala tanto el documento en mención, como el comprobante del envío del mismo a la dirección mencionada por la tutelante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE, por secretaría inmediatamente, el contenido de esta decisión al accionante y a la accionada, para los efectos legales pertinentes de conformidad con lo previsto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 (Art. 5° Decreto 306 de 1992).

⁷ “En sentencia T-178/00, M. P. José Gregorio Hernández (la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición).”

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ
Magistrado

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE
Magistrado

GLORIA AMINTA ESCOBAR CRUZ
Magistrada

JAIRO ALBERTO LÓPEZ MORALES
Secretario